

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO.

De las cuartas trebeliánica y falcidia.

1. Motivos que indujeron al establecimiento de estas disposiciones legales entre los romanos.
2. ¿Que abuso se procuró cortar por medio del senadoconsulto trebeliánico, y que es cuarta trebeliánica?
3. Nuestras leyes adoptaron esta disposicion, y en qué términos.
4. Lo dicho se entiende del fideicomisario extraño: mas no si fuere hijo del testador.
5. Si el heredero fideicomisario no acepta espontáneamente su cargo, no há lugar á la cuarta trebeliánica.
6. Abuso que atajó la ley falcidia, y cuál fue su disposicion.
7. Si el testador tiene herederos forzosos, no há lugar la cuarta falcidia.
8. No puede deducirse de los legados aplicables á obras pias, á militares en campaña &c.
9. Si la cosa legada no admite cómoda division, se sacará la cuarta parte del valor en que se aprecie.
10. A la rebaja de la cuarta falcidia debe preceder la formacion de inventario y pago de deudas, pena de perder el derecho á ella.
11. Otros casos en que se pierde este derecho, y cláusulas que debe emplear el escribano para ebitar ambigüedades.

1. **H**abiéndose observado entre los romanos que los testadores se valian de dos medios para defraudar de la herencia á los mismos herederos que instituían, resultando á estos mas bien perjuicio que utilidad de semejantes instituciones, se trató de cortar este abuso por medio de leyes oportunas.

2. Uno de estos medios era nombrar heredero fideicomisario mandándole que entregase la herencia á otro ú otros, de modo que él se quedaba sin derecho á la mas leve parte de la misma. Para ocurrir á este inconveniente se estableció el senadoconsulto trebeliano, por el cual se mandó que el heredero fideicomisario pudiese deducir para sí la cuarta parte de los bienes del testador, y es la que se llama *cuarta trebeliánica*.

3. Nuestras leyes adoptaron esta disposicion, declarando el modo de deducir la cuarta trebeliánica, que es el siguiente: si el testador lega al heredero alguna cosa, debe tomarse en cuen-

ta su valor para la deducción de aquella. Lo mismo se hará con el importe de los frutos de la herencia que hubiere percibido antes de entregarla, en términos que si estos ascendieron al valor de la cuarta parte del caudal, no tiene derecho á una nueva deducción. Si los frutos excedieren del valor de la cuarta parte, los hará suyos el fideicomisario, si el testador mandó entregar la herencia á dia cierto, y lo ejecutó aquel, y tambien si la retuvo por omision del heredero en pedirla; pero si fue moroso en entregarla por utilizarse de su producto, deberá restituir al heredero el exceso del importe de este (*).

4. Lo dicho acerca de los frutos de la herencia se ha de entender respecto del fideicomisario extraño; pues si este fuere hijo del testador, hará suyos los productos que diere la herencia antes de entregarla, sin que se tomen en cuenta de su legitima, la cual debe sacarse íntegra del cuerpo del caudal, aunque el testador lo haya dispuesto de otro modo (1).

5. El derecho de deducir la cuarta trebeliánica se entiende en el caso de que el fideicomisario acepte voluntariamente su cargo; pues si lo hiciere apremiado por el juez, nada podrá deducir. Se previene que en todo caso debe el fideicomisario contribuir al pago de las deudas del testador á prorata de la cuarta que percibe.

6. El segundo abuso consistia en distribuir de tal modo en legados la herencia, que no le quedaba al heredero cosa alguna. Para atajarle se promulgó la ley falcidia, llamada así del tribuno Cayo Falcidio que la propuso, y en ella se mandó que cuando al heredero le quedase en la herencia menos de la cuarta parte de su importe, pudiese retener para sí esta cuarta parte deduciéndola de los respectivos legados ó fideicomisos (2). Por dicha ley, que está en observancia entre nosotros, el heredero extraño, cuya herencia se halla tan recargada de mandas que le queda menos de la cuarta parte de su valor, puede retener en su virtud hasta la cuota referida, sacando la cuarta parte de cada una de las mandas, y apropiándosela por la sola razon de haber sido nombrado heredero (3). Mas para hacer la deducción se ha de atender al valor de los bienes al tiempo de la

* El reformador de Febrero omite este tratado por considerarle inutil; pero nuestras leyes que adoptaron esta doctrina, estan vigentes, y en nada se opondrá á ellas la ley 1. tit. 18. lib. 10. Nov. Rec., que aquel

cita.

1 Ley 8. tit. 12. Part. 6.

2 Tit. Cod. *Ad leg falcidiam*, cap. *Quaedam*. 6. dist. 2.

3 Ley 1. tit. 11. Part. 6.

muerte del testador: porque sus aumentos ó desfalcos posteriores son de su cuenta, y no de la de los legatarios (1).

7. Si el testador tiene herederos forzosos, no há lugar la cuarta falcidia: porque debiendo llevar estos completa su legítima, nunca caben otros legados que los que en su caso admita el tercio ó el quinto, según queda explicado (2).

8. Tampoco puede deducirse, según nuestras leyes, de las mandas hechas á lugares piadosos, socorro de pobres ó redención de cautivos: ni de lo que se lega á un militar que está en campaña, aunque nada le quede al heredero (3): ni de lo que entrega este por mandato reservado del testador al que tiene prohibición de heredar; pena que impone la ley al heredero por haberle obedecido en lo que no debía (4): ni de lo que queda vinculado: ni de la dote que un marido lega á un tercero para que la entregue á su muger: ni de lo que mande dar de sus bienes á alguna para que la sirva de dote.

9. Si la cosa legada no tiene cómoda división, se deducirá la cuarta parte del valor en que se aprecie, y no podrá el heredero tomar todo un legado por razón de la cuarta de los restantes sin consentimiento del legatario: pues en rigor solo le corresponde la cuarta parte de cada uno de ellos (5). Si paga por entero algún legado por creer que el remanente de todos ellos es bastante, no puede menos de cumplir los que faltan, á menos de descubrirse alguna deuda de que no había noticia, pues en este caso retendrá de los que no estén satisfechos la parte que sea menester para cubrir su cuarta (6).

10. A la deducción de la cuarta falcidia debe preceder la formación de inventario, y el pago de deudas. Si omite el heredero su formación no tiene derecho á ella, y debe cumplir íntegramente los legados y pagar á los acreedores del difunto (7). Si las mandas están pagadas y no las deudas, deben estos repetir primero contra los legatarios y después contra el heredero (8).

11. En los casos en que pudiera deducir el heredero la cuarta falcidia, perderá el derecho á retenerla cuando maliciosamente cancelare el testamento ó las mandas, ó bien ocultare ó negare alguna cosa de las legadas, ó el testador le prohibiere *expresamente* su deducción (9). Mas si no estando expresa

1. Leyes 1 y 3. tit. 11. Part. 6 Gom. lib.
 1. *Var* cap. 12. num. 26.
 2. Leyes 17. tit. 1. y 4. tit. 11. Part. 6.
 3. Ley 4. tit. 11. Part. 6.
 4. Ley 5. tit. 11. Part. 6.
 5. Ley 2. tit. 11. Part. 6.

6. Ley 6. tit. 11. Part. 6.
 7. Leyes 2 y tit. 11. Part. 6.
 8. Ley 7. tit. 6. Part. 6.
 9. Ley 6. tit. 11. Part. 6. Gregor. Lop. ca
 ella,

la prohibicion, el nombramiento de heredero está concebido en la cláusula de estilo: *y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este testamento, en el remanente de mis bienes muebles, raices y derechos nombro por mi heredero á Pedro &c.*, podrá deducir este la cuarta parte, aunque muchos autores dicen que debe contentarse con lo que le quede. Mi opinion se funda: 1.º en que la ley se la concede por el solo hecho de ser instituido, y no debe ser de peor condicion que los legatarios, sino al reves; 2.º porque dicha cláusula se extiende asi por costumbre, y no por voluntad de los testadores; 3.º porque en el hecho de no usar estos la facultad que les da la ley para prohibir al heredero la deducccion de la cuarta, es visto habérsela concedido. Para evitar dudas cuidará el escribano de extender la institucion de herederos extraños, diciendo: *nombro por heredero de mis bienes, raices, derechos y acciones que se hallen al tiempo de mi muerte á Pedro &c.*, suprimiendo las cláusulas anteriores (1).

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

De los codicilos.

- §. 1. Que cosa es codicilo.
2. No debe nombrarse heredero en el codicilo.
3. Los codicilos pueden ser dos

ó mas sin perder ninguno su validez.

4. El codicilo puede ser abierto ó cerrado.

1. **E**l codicilo es un escrito que hace el testador despues de otorgar el testamento, con el fin de aclarar ó mudar algunas de las disposiciones en él contenidas. De esta definicion se infiere que el testamento debe preceder, pues el codicilo no es mas que una especie de apéndice que lo aclara ó rectifica. Sin embargo, la ley de Partida reconoce tambien por codicilo el que se otorga antes del testamento, en cuyo caso es válido cuando asi lo expresa el último: mas si no se hiziere mencion en él del tal codicilo, quedará enteramente revocado. Cuando se otorgó el codicilo, y despues no se hizo ningun testamento, será váido aquel, á menos que se revoque por otro codicilo posterior (2). El que es capaz de testar puede hacer codicilo, con

1 Véase á Greg. Lop. en la ley citada, glos. 3.

2. Leyes 1 y 3, tit. 12, Part. 6.